



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015200906889-00
Ubicación 70819
Condenado DIDIMO ANTONIO SOLANO TORRES

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 8 de Septiembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto No. 316-2020 de fecha 4/08/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 10 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2009-06889-00

Nº interno: 70819

Condenado: DIDIMO ANTONIO SOLANO TORRES

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 316-2020

Decisión: No repone concede apelación

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Carrera 13 F Número 97- 23 barrio Virrey II Sector de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto de los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el condenado Dídimo Dídimo Antonio Solano Torres contra el auto del 1 de abril de 2020, con el que se le negó la no exigibilidad del pago de los perjuicios, en su lugar se le concedió plazo para su pago, y se le concedió la libertad condicional.

Del recurso de reposición:

El condenado comienza por manifestar que como lo había argumentado con anterioridad no posee los recursos económicos para dar cumplimiento al pago de los perjuicios a los que fue condenado por cuanto es una suma bastante alta que ni trabajando toda la vida le alcanzaría para pagarla.

Agrega, que es una persona que tiene obligaciones para con su familia y el tiempo que estuvo detenido su esposa era la única que lo podía ayudar con los gastos y lo que necesitaba en el centro de reclusión, incluso ahora en domiciliaria su esposa era la que asumía los gastos del hogar, indica que su esposa se encuentra embarazada, pagan gastos de arriendo, alimentación, y deudas que adquirió.

Dice que en estos se encuentra imposibilitado de hacerlo pues tiene antecedentes disciplinarios, no es fácil conseguir empleo, para ayudarle a la esposa en el hogar, y ahora mucho menos con la terrible situación de la pandemia del virus covid 19, no puede salir a buscar trabajo y a la esposa le redujeron el salario por lo que está trabajando desde la casa.

Aduce que en la solicitud anterior aportó documentos donde se puede evidenciar que no tiene bienes, negocio o propiedad, motivo por el cual presenta el recurso para que se le tenga en cuenta y se le exonere del pago de la obligación pecuniaria, o se le amortice una suma coherente y asequible a pagar pues no tiene los medios ni los recursos económicos para sufragar la deuda. Añade que su intención no es evadir la obligación o responsabilidad del pago de los perjuicios. Dice que autoriza que lo investiguen sobre sus bienes.

Consideraciones:

Toda vez que los recursos de reposición y subsidiario de apelación en comento cumplen con los requisitos de interés, procedencia, oportunidad y sustentación, en tal sentido entra el Despacho a resolverlos como seguidamente se expone.

De cara al pago de la condena en perjuicios exigida como una de las obligaciones para el disfrute de la libertad condicional, respecto de lo que el penado muestra su inconformidad, toda vez que aduce que en este momento no cuenta con los recursos económicos suficientes para cubrir la indemnización, además, que se trata de una suma de dinero muy elevada, así como aspectos relativos a su reciente situación privativa de la libertad, la asistencia de su esposa, quien ha visto disminuido su salario por la restricción laboral generada por el virus covid 19, y en general los diferentes gastos del hogar, por lo que pide se le exonere de la misma o se fije una suma a su alcance, debe advertir al despacho que de un lado, a través de la investigación, se debe determinar si el condenado posee bienes, negocio o propiedad, motivo por el cual presenta el recurso para que se le tenga en cuenta y se le exonere del pago de la obligación pecuniaria, o se le amortice una suma coherente y asequible a pagar pues no tiene los medios ni los recursos económicos para sufragar la deuda. Añade que su intención no es evadir la obligación o responsabilidad del pago de los perjuicios. Dice que autoriza que lo investiguen sobre sus bienes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2009-06889-00

Nº interno: 70819

Condenado: DIDIMO ANTONIO SOLANO TORRES

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 316-2020

Decisión: No repone concede apelación

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Carrera 13 F Número 97- 23 barrio Virrey II Sector de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

21 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia condenatoria que hizo tránsito a cosa juzgada, lo que significa que al ejecutor de la pena no le está dado modificar el monto de la condena pecuniaria, y por otra parte, que para el efecto precisamente se concedió un plazo de sesenta (60) meses, que solo comenzará a correr una vez en firme dicha providencia atacada.

Ahora, la decisión de exigirle el pago de la condena en perjuicios no como presupuesto, sino como obligación posterior para continuar disfrutando el beneficio de libertad condicional una vez vencido el plazo de sesenta meses fijado, tiene sustento en el contenido del artículo 65 del C. Penal, por tanto mal puede el despacho desde ya adoptar una decisión encaminada o relativa a no exigir el pago de los perjuicios fijados en el fallo, pues se trata de una obligación pecuniaria para la cual se dispuso brindarle la oportunidad legal de cumplir a futuro, término dentro del cual existe la posibilidad de que cambien sus condiciones económicas que le permitan realizar al menos abonos razonables.

Tal exigencia pecuniaria tiene sustento en los siguientes puntuales lineamientos jurisprudenciales:

"Los derechos de las víctimas del proceso penal y, en particular a la indemnización de perjuicios, no son sólo una manifestación de los derechos de justicia e igualdad sino que se constituyen también en una expresión de los deberes constitucionales del Estado. De allí que la Carta política le haya impuesto a la Fiscalía General de la Nación, en desarrollo de su misión de investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores, la obligación de "...tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito". Dentro de la concepción de Estado social de derecho, que reconoce como principios esenciales la búsqueda de la justicia y el acceso a la misma, el derecho procesal penal no sólo debe operar, como manifestación del poder sancionador del Estado, a favor del inculpaado, sino que debe procurar también por los derechos de la víctima. Debe entonces -el proceso penal- hacer compatibles los intereses de ambos sujetos procesales, pues el perjudicado con el delito no puede convertirse en una pieza suelta e ignorada por la política criminal del Estado...". (Corte Constitucional, Sentencia C-277 de 1998).

Por tanto, la información documental aportada al proceso por las entidades no conduce a concluir que Solano Torres se encuentra en un estado de insolvencia económica absoluta y que por ende lleve a no exigirle el pago de los perjuicios, pues lo que se busca es que las personas dentro de su proceso de resocialización en sociedad, se vinculen laboralmente y cumplan con el ordenamiento jurídico implementado dentro de un estado social de derecho, por lo que no es recibo ahora que aunque reconoce que no quiere evadir su responsabilidad, pida que se le exonere de la indemnización pecuniaria, máxime cuando no se tiene conocimiento que presente incapacidad física ni mental, y que el plazo para el pago de los perjuicios además de ser amplio, apenas va a comenzar, dentro del cual podrá realizar abonos proporcionales a su capacidad económica.

En este orden de ideas, se advierte que lo alegado por el penado en cuanto a que se revoque la exigencia del pago de la condena en perjuicios al cual quedó supeditado el disfrute de la libertad condicional, no enerva lo decidido, por lo que deberá despacharse negativamente la reposición de la decisión impugnada en dicho aspecto.

En punto al recurso de apelación, dado que es relativo a mecanismo penal, se concederá en el efecto devolutivo ante el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Función de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2009-06889-00

Nº interno: 70819

Condenado: DIDIMO ANTONIO SOLANO TORRES

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 316-2020

Decisión: No reponer concede apelación

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Carrera 13 F Número 97- 23 barrio Virrey II Sector de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto del 1 de abril de 2020, con el se negó la no exigibilidad del pago de los perjuicios, se concedió plazo y se concedió la libertad condicional al sentenciado Dídimo Antonio Solano Torres, según lo expuesto.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación promovido, ante el el Juzgado Veintinuno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad. Vencido el traslado secretarial remítase el proceso a segunda instancia.

Comuníquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR